

**ACTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESION N° 2019/32-JGL**

FECHA: 7 de agosto de 2019.

LUGAR: Sala de Reuniones de la Casa Consistorial

HORA: 10:37

SESIÓN: Ordinaria

ASISTENTES:

Antonio Puerto García	EUPV:SE	Alcalde-Presidente
Yolanda Moreno Aparicio	EUPV:SE	1º Tte. de Alcalde
Iván Escobar Palacios	EUPV:SE	2º Tte. de Alcalde
José Vicente Pérez Botella	EUPV:SE	3º Tte. de Alcalde-Vocal
María José Villa Garis. Se incorpora en el punto 19.	PSOE	5º Tte. de Alcalde
Miguel Ángel Mateo Limiñana	C's	6º Tte. de Alcalde
Javier Maciá Hernández		Secretario
Roberto Iglesias Jiménez		Administrativo Recursos Económicos

AUSENTES:

Sergio Puerto Manchón (Excusado)	PP	4º Tte. de Alcalde-Vocal
----------------------------------	----	--------------------------

Existiendo el "quórum" previsto en el artículo 113.2 de la Ley 8/2010, de 23 junio, de Régimen Local de Comunidad Valenciana, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Presidencia declara abierta la sesión, entrándose de lleno en los asuntos fijados en el orden del día, adoptándose respecto de ellos los siguientes acuerdos:

ORDEN DEL DÍA



.../...

1. GSEC-Secretaría. 2019/100-SEC.

**ASUNTO: ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 31/2019, DE 30 DE JULIO DE 2019:
APROBACIÓN SI PROCEDE. REF. G/SEC/JMH.**

Queda aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



2. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2018/83-GUA.

ASUNTO PÚBLICO: EXPDTS. 000107/2017-GUA// 2018/83GUA. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SOBRE LA ESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA. R.M.R. REF. G/UA/JMH.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

ANTECEDENTES

1º.- En fecha 27 de abril de 2016, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento (al nº 5537) escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por LOPDGDD, con NIF LOPDGDD, en el que manifiesta que es propietaria de una vivienda unifamiliar situada en la calle LOPDGDD, de Aspe, y que ha sufrido daños materiales en su vivienda, en el panelado de madera del semisótano, a causa de las grietas, hundimientos..., existentes en el vial municipal, lo que provoca que, cuando llueve, exista filtración de agua al interior de su vivienda. Indica que la causa del daño producido es el funcionamiento del servicio público, al existir un defecto de reconstrucción del vial municipal por los servicios municipales hace dos años, que no tuvieron en cuenta el grado de compactación del terreno, produciéndose de manera paulatina el asentamiento del vial en la zona donde la acera tiene encuentro con su vivienda, y una grieta longitudinal. Finaliza solicitando que se ejecuten las obras necesarias en la calle Higuera a fin de reparar las grietas que están produciendo las filtraciones de agua en su vivienda cada vez que llueve; asimismo solicita una indemnización por importe de 1.680,60 €, importe a que asciende la reparación de los daños causados al panelado de madera del semisótano. Adjunta copia de Escritura de Compraventa LOPDGDD, en el que se considera que los daños reclamados son coincidentes con la filtración del agua de lluvia a través de la grieta producida en la calle LOPDGDD como consecuencia del asentamiento de la misma. En dicho Informe se considera también que el asentamiento del vial es achacable a un defecto de construcción de dicho vial durante las labores de reconstrucción de la calle por parte del Ayuntamiento de Aspe.

2º.- En fecha 26 de mayo de 2016, LOPDGDD, en nombre de LOPDGDD, presenta en el Registro General del Ayuntamiento (al nº 7322) escrito de contestación al requerimiento del Ayuntamiento de aportación de datos. En dicho escrito indica que la grieta que causa los daños está situada en calle LOPDGDD, indicándose con flechas en la página 2 del citado Informe Pericial la ubicación exacta de la grieta, y acompañándose croquis explicativo. En cuanto a la fecha en que se produjeron los daños, indica que se produjeron en el mes de septiembre de 2015, tras las lluvias registradas, sin poder concretar día y hora por el tipo de daño de que se trata.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



3º.- En fecha 27 de septiembre de 2016, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas Municipal solicita informe a la empresa concesionaria del servicio de agua potable y saneamiento, SEASA (Sociedad Española de Abastecimientos, S.A.), registrándose de entrada dicho Informe en el Ayuntamiento en fecha 10 de octubre de 2016. En el Informe la mercantil SEASA indica que, según los trabajos realizados en fecha 14 de diciembre de 2012, un anterior hundimiento parecía haber provocado una fisura en el alcantarillado, descartándose pérdida de agua puesto que la carga de agua en la tubería no alcanzaba la altura suficiente para llegar a la fisura, que cuando el Ayuntamiento reparó el hundimiento se pudo comprobar la ausencia de filtraciones provenientes de las redes de agua potable y saneamiento generales, que se han observado grietas junto a las fachadas de los núms. 51, 53, 52 y 54, y nuevo hundimiento en la calzada frente a estos inmuebles, que en fecha 4 de octubre de 2016 se descarta la existencia de fuga en la red de agua potable en ambas aceras, que tampoco se escuchan fugas interiores, que se ha observado la existencia de gran cantidad de grava proveniente de la acometida situada a 24,61 metros de distancia desde el pozo de cabecera, a la altura del nº 54, y que la grava ha estado produciendo acumulación de agua que ha podido aumentar las filtraciones en el terreno a través de las juntas de la red y de las acometidas en mal estado.

4º.- En fecha 18 de mayo de 2017, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas Municipal emite Informe Técnico, adjuntando parte de trabajo de la empresa SEASA (Sociedad Española de Abastecimientos, S.A.) en la calle Higuera, nº 53, en fecha 4 de abril de 2016. En dicho Informe la citada Técnica Municipal considera que los daños ocasionados en el panelado de madera sí que han podido ocasionarse por las filtraciones de agua a través de la grieta existente entre la acera y la fachada, desconociendo si el muro del sótano se encuentra impermeabilizado. Atendiendo al contenido del Informe citado de la empresa SEASA, y teniendo en cuenta que se han producido varias roturas en acometidas de agua potable, la Técnica Municipal informante considera adecuado realizar una actuación municipal de reparación del hundimiento producido en el tramo de la calle Higuera afectado, en el que se incluya la renovación de la red de saneamiento y acometidas desde el pozo situado en la calle Padre Alenda hasta al menos el pozo siguiente situado a 62,45 metros.

5º.- En fecha 30 de mayo de 2017 la Junta de Gobierno Local admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por LOPDGDD en fecha 27 de abril de 2016 en relación con los daños materiales producidos en su vivienda situada en calle LOPDGDD de Aspe, en el panelado de madera del semisótano a causa de las grietas existentes en vial municipal que provoca que, cuando llueve, exista filtración de agua al interior de su vivienda. Y acuerda el recibimiento a prueba del procedimiento, emplazando a los interesados para que, en el plazo de diez días, presenten los medios de prueba de los que pretendan valerse, además de los ya aportados al Expediente. La reclamante presenta un escrito en fecha 19 de junio de 2017 indicando que ha presentado recurso contencioso-administrativo contra la denegación por silencio

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



administrativo de su reclamación, y solicita la práctica de prueba documental consistente en el Informe Pericial adjuntado al escrito de reclamación inicial.

6º.- En fecha 26 de junio de 2017, el Arquitecto Municipal, emite Informe con la normativa técnica aplicable relativa a las condiciones de estanqueidad de la edificación, atendiendo al año de solicitud de la licencia urbanística de edificación, 1990. En el Informe establece que dicha normativa no hace referencia expresa a los sótanos, debiendo dichos espacios considerarse incluidos en las condiciones de estanqueidad generales. Establece también que los daños observados en la vía pública pueden suponer una alteración de las condiciones normales del entorno en el que se sitúa la vivienda. Se refiere al deber genérico de los propietarios de conservar las edificaciones, establecido en la legislación urbanística, indicando que el coste de la reparación de la vivienda en el presente caso no supera el límite de dicho deber legal; y considera necesario que la obligación o no de la propietaria de impermeabilizar su vivienda sea dictaminada por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento.

7º.- En fecha 3 de julio de 2017 el Instructor del procedimiento emite Providencia en la que admite la prueba documental propuesta por la reclamante e incorpora como prueba documental los Informes emitidos, y concede trámite de audiencia de quince días a los interesados en el presente Expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha Providencia es notificada a la reclamante en fecha 8 de septiembre de 2017, y a la mercantil SEASA en fecha 6 de septiembre de 2017. En fecha 14 de septiembre de 2017, LOPDGDD comparece en el Ayuntamiento y se le hace entrega de las copias de la documentación solicitadas en su escrito de la misma fecha. Y en fecha 21 de septiembre de 2017 se le hace entrega de la documentación obrante en el presente Expediente 4-027-2016.

8º.- En fecha 25 de septiembre de 2017 se registra de entrada en el Ayuntamiento escrito de alegaciones de la mercantil SEASA, en el que se ratifica en su escrito presentado en el Ayuntamiento en fecha 10 de octubre de 2016, indicando que no se han detectado fugas en la red de agua potable ni de alcantarillado general, y solicita que el Ayuntamiento de Aspe declare que no existe responsabilidad de dicha mercantil en el presente Expediente.

9º.- En fecha 28 de septiembre de 2017 el Abogado LOPDGDD, actuando en representación de LOPDGDD, presenta escrito de alegaciones en el que indica que de la prueba practicada ha quedado perfectamente acreditado tanto la realidad de los daños sufridos en la vivienda de su representada, como que los mismos provienen de filtraciones de agua a través de la grieta existente entre la acera y la fachada, debido al paulatino asentamiento/hundimiento del vial público defectuoso, lo cual evidencia la responsabilidad del Ayuntamiento de Aspe en los daños causados. Indica que no existe

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



causa alguna imputable a su representada que la obligue a soportar el daño, por lo que debe ser indemnizada.

10º.- En fecha 10 de octubre de 2017, por parte de la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente acuerdo:

«**PRIMERO:** Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el Ayuntamiento en fecha 27 de abril de 2016 por LOPDGDD, con DNI LOPDGDD, en relación con los daños causados en septiembre de 2016 por filtraciones de agua en su vivienda situada en calle LOPDGDD, de Aspe, tasados en **1.680,60 €**, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO: De conformidad con el Contrato de Seguro de Responsabilidad suscrito entre este Ayuntamiento y la Compañía de Seguros MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., a través de la correduría WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., corresponde a la aseguradora el abono de la cantidad de **1.530,60 €**, siendo a cargo del Ayuntamiento el importe de la franquicia de **150 €**, que se abonarán a la reclamante.

TERCERO: Notificar este Acuerdo a la interesada, y requerirle que aporte los datos de su cuenta bancaria según el modelo normalizado del Ayuntamiento (mantenimiento de terceros), y que presente una declaración de no haber percibido ninguna indemnización por parte de su compañía aseguradora en cuanto a los daños reclamados y reconocidos.

CUARTO: Notificar este Acuerdo a SEASA y a la Aseguradora municipal, y comunicarlo a las Áreas de Territorio, Recursos Económicos y Servicios Generales (Asesoría jurídica) del Ayuntamiento».

11º.- En fecha 2 de marzo del 2018, por parte de la mercantil concesionaria del servicio de agua potable «Global Omnium Medioambiente, S.A.» se presenta documento que textualmente cita:

«Por petición municipal, se realizó trabajo de inspección de cámara de TV en el interior de una acometida de saneamiento en la calle LOPDGDD. Para ello fue necesario realizar una cata en el asfalto para la búsqueda del tubo de acometida particular anterior a su entronque a la red general. A través de dicha cata se pudo pasar la cámara de TV de la empresa que nos realiza este tipo de trabajos, el día 22 de febrero del 2018, observándose a través de grabación la existencia de un aplastamiento en la unión entre dos tipos de tubos diferentes que se detectaron en el tramo de acometida. Según se observa en las fotografías se aprecia un aplastamiento en parte del tubo y una unión defectuosa entre tubo de hormigón y tubo de material plástico, que está provocando pérdida de agua durante su funcionamiento».

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



12º.- En fecha 5 de marzo del 2018 se emite informe por parte de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas Municipal que textualmente recoge:

«ANTECEDENTES

Durante el mes de octubre de 2013 se procedió por parte del Ayuntamiento de Aspe a la reparación del hundimiento de la calzada y aceras de la C/ LOPDGDD que afectaba a los nº. LOPDGDD. El alcance del tramo que fue reparado abarcó una zona de 12'00 metros de longitud y una anchura de 4'00 metros, ascendiendo el importe total de la reparación a 4.521'77.-euros (CUATRO MIL QUINIENOS VEINTIUN EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS).

Durante el año 2015 la mercantil REDEXIS GAS DISTRIBUCION SAU realizó la instalación de un ramal de gas natural en ese tramo de la calle en el margen de los números pares.

Posteriormente con fecha 22 de abril de 2016 se presenta escrito en el Ayuntamiento por Dña. LOPDGDD de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación a los supuestos daños físicos ocasionados en el panelado de madera del sótano de la vivienda de su propiedad, sita en la C/ LOPDGDD por filtraciones de agua de lluvia a través de la vía pública por existencia de grieta longitudinal en la acera, adjuntando informe pericial y fotografías. En el escrito de reclamación pone de manifiesto "que desde hace cinco años se estaban produciendo filtraciones de agua de lluvia al interior del sótano a través de la vía pública por existencia de grietas y hundimientos en el vial y que hace dos años el Ayuntamiento realizó una reconstrucción del vial, pero de manera paulatina se ha ido produciendo nuevamente un asentamiento del vial que ha provocado una grieta longitudinal en la acera por la que se produce nuevamente la filtración de aguas de lluvia al interior de su vivienda" que fue estimada por la Junta de Gobierno Local con fecha 10 de octubre de 2017, sesión 2017000036 en relación a los daños causados en septiembre de 2015 por filtraciones de agua en su vivienda situada en calle LOPDGDD, de Aspe, tasados en 1.680'60.-euros al concurrir los requisitos establecidos en el art.32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con fecha 31 de octubre de 2017, se recibe en este departamento nota de régimen interior de los Servicios Jurídicos al Área de Territorio por el que se da traslado de la copia del acuerdo de la Junta de Gobierno Local mencionada en el párrafo anterior y se solicita se realicen las obras de reparación del hundimiento producido en el tramo de la C/ LOPDGDD afectado, incluyendo la renovación de la red de saneamiento y acometidas, si se considera necesario para evitar filtraciones de agua en las viviendas.

A la vista de la documentación y los acontecimientos mencionados anteriormente, previa comprobación y toma de datos, se emite el siguiente

INFORME:

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



A la vista del contenido del escrito de la nota de régimen interior remitida con fecha 31 de octubre de 2017, la técnica que suscribe, consideró que previamente a proceder a la renovación de una red general de saneamiento y sobre todo a la vista de los diversos informes emitidos desde el año 2012 hasta el 2017 por la empresa concesionaria SEASA, de los cuales se podía concluir de forma general que el estado de la red general de saneamiento que discurre en ese tramo de la C/ LOPDGDD se encuentra en un estado aceptable de conservación y buen funcionamiento. Pero es especialmente en el informe de SEASA emitido con fecha 4 de octubre de 2016 en el párrafo final literalmente expone: "... según informe de cámara TV del día 30 de septiembre de 2016, se observa existencia de gran cantidad de grava proveniente de acometida situada a 24'61 metros de distancia desde el pozo de cabecera, esto hace deducir que esta acometida situada a una profundidad entre 07' y 1'00 metro aproximadamente, a la altura del número 54, se encuentre en mal estado o haya estado dañada provocando entrada de material en el interior de la tubería general." Ello unido, a la inspección visual del hundimiento de la C/ LOPDGDD a la altura de los nº LOPDGDD, es por lo que solicité con fecha 12 de febrero de 2018 a la empresa concesionaria SEASA que procediera a realizar la apertura de la misma cata ya efectuada con fecha 19 de octubre de 2016 por la mercantil REDEXIS GAS DISTRIBUCION SAU con el objeto de observar con una cámara especial para las tuberías de saneamiento el estado de la acometida de saneamiento correspondiente a las viviendas de los nº54 y 52 de la C/ LOPDGDD.

El día 22 de febrero de 2018 se procedió a ejecutar la cata en la C/ LOPDGDD a la altura de los nº LOPDGDD, posteriormente se introdujo la cámara de TV por el interior de la acometida de saneamiento y se observó las filtraciones de las aguas residuales al subsuelo que se estaban produciendo a través de la defectuosa conexión entre la instalación interior ejecutada con PVC y el resto de la acometida de saneamiento ejecutada con hormigón. Esta zona de filtraciones al subsuelo se sitúa a 0'50 metros de la fachada y a una profundidad de 0'70 metros, es decir, donde se produce la unión de la red de PVC de diámetro 150 mm introducida y en el interior de la tubería de hormigón de diámetro mayor, produciéndose en esta junta las filtraciones al subsuelo del vial.

.../...

Desde esquina de la ventana hasta acometida de saneamiento 2'20 metros.

0'50 metros y 0'70 cm de profundidad unión de la red interior de PVC (con forma ovalada por el aplastamiento) y el tubo de hormigón

*Fotografías tomadas con fecha 22/02/2018 por la ingeniera técnica de obras públicas
Ubicación conexión defectuosa y zona por dónde se están produciendo las filtraciones.*

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>





Apertura cata para paso de cámara Tv en acometida de saneamiento C/ LOPDGDD

Por tanto, la técnica que suscribe considera que los presuntos daños ocasionados en el sótano de la vivienda de la C/ LOPDGDD en épocas de lluvia manifestado en el escrito de la reclamación presentado por Dña. LOPDGDD se han producido por las filtraciones de las aguas de lluvia a través de la grieta longitudinal existente entre la acera y la fachada, que ha ocasionado el progresivo hundimiento del vial, pero provocado por el estado defectuoso de la acometida de saneamiento (compartida por la vivienda del nº LOPDGDD y la vivienda del nº LOPDGDD), que está produciendo filtraciones de las aguas residuales de ambas viviendas en el subsuelo del vial generando el citado hundimiento del vial en esa zona de la C/ LOPDGDD.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el “anexo de alcantarillado” del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas unido al contrato de concesión de la explotación del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento, y en el cual se establece:

apartado 2) Conservación del alcantarillado

“Bajo este concepto se incluyen los trabajos a realizar en el sistema municipal de colectores de agua que discurren por vía pública, tanto de aguas residuales (no incluidas acometidas de inmuebles particulares).....”

y en ese mismo anexo específico del alcantarillado, más adelante se establece en el

apartado 4).-Acometidas de inmuebles particulares

“ Las obras de nueva implantación de acometidas de edificios particulares, así como la reparación de las existentes serán de cuenta del promotor ó propietario, que las realizará bajo licencia municipal....”

Por tanto, por parte de los propietarios de los inmuebles nº LOPDGDD y nº LOPDGDD (dado que comparten ambas viviendas la acometida de saneamiento) se deberá proceder a la reparación de la acometida de saneamiento, previa petición de la correspondiente licencia de obras, todo ello en el periodo de tiempo más breve posible para evitar un incremento

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



de los desperfectos existentes a fecha de hoy en la vía pública y en las edificaciones recayentes a este tramo de la C/ LOPDGDD.

Es cuanto tiene a bien informar, a los efectos oportunos, sin perjuicio del resto de consideraciones jurídicas y/o administrativas que puedan establecerse al respecto.

Aspe a 5 de marzo de 2018

LA INGENIERA TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL

Fdo: LOPDGDD ».

13º.- En fecha 21 de marzo del 2018 por parte del servicio jurídico municipal se emite informe número 36/2018 que concluye:

«PRIMERO.- Que de conformidad con los antecedentes y consideraciones que conforman el presente informe, el Ayuntamiento puede acudir a la vía del artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas —declaración de lesividad— e impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el acto finalizador del expediente de responsabilidad patrimonial que fija el derecho de la vecina a percibir una indemnización por el daño alegado, previa su declaración de lesividad para el interés público.

SEGUNDO.- A estos efectos, consideramos que dicho acto administrativo incurre en una infracción del ordenamiento jurídico en los términos del artículo 48 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el procedimiento tramitado adolece de un vicio de instrucción, al haberse declarado probado de manera errónea la relación de causalidad entre el daño alegado por la vecina y el servicio municipal de mantenimiento y conservación de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad del artículo 25d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local».

14º.- En fecha 3 de abril del 2018 por medio de decreto de alcaldía número 777/2018 se resolvió:

«PRIMERO: Iniciar de oficio procedimiento de declaración de lesividad de acto anulable, con relación al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre del 2017 que estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial a favor de LOPDGDD habida cuenta de que se ha probado erróneamente la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

SEGUNDO: Conceder trámite de audiencia a los interesados por plazo de 10 días hábiles, a los efectos oportunos.

TERCERO: Notificar a los interesados. Comunicar al Área de Servicios Generales».

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



15º.- En fecha 23 de abril del 2018, por parte de LOPDGDD, letrado que asiste y representa a LOPDGDD se presenta oposición a la declaración de lesividad alegando; *«que el acto que se pretende anular no reúne los requisitos establecidos en el art 48 de la Ley 39/15, al no tratarse de un acto firme (...); «(...) en cuanto al fondo del asunto, que no procede la declaración de lesividad de dicho acto, que se fundamenta en el informe de la ingeniera Técnica de Obras Públicas de fecha 5 de marzo del 2018, ya que las conclusiones de dicho informe son erróneas (...).».*

16º.- En fecha 24 de mayo del 2018, por medio de resolución de alcaldía número LOPDGDD se acuerda suspender de facto hasta la correspondiente resolución judicial —al formar parte del recurso contencioso administrativo 195/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, según el auto de fecha 7 de febrero del 2018— el expediente administrativo LOPDGDD/2018-GUA del Ayuntamiento de Aspe por estar los autos sometidos a examen y pendientes de resolución por el órgano judicial, no perjudicando al interés general y de terceros.

17º.- Actuación judicial.

17.1.- En fecha 28 de marzo del 2019, tiene entrada por RGE número 4302 sentencia 153/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Alicante desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña LOPDGDD dimanante del procedimiento abreviado 195/2017.

17.2.- Firmeza sentencia. En fecha 17 de mayo del 2019, por medio de RGE número 6872 tiene entrada la firmeza de la sentencia 153/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Alicante desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por LOPDGDD dimanante del procedimiento abreviado 195/2017.

18º.- En fecha 14 de mayo del 2019, por medio de resolución de alcaldía número 1055/2019 se levanta suspensión y se acuerda conceder nuevamente trámite de audiencia.

19º.- Notificación.

19.1.- Notificación al letrado LOPDGDD. En fecha 14 de mayo del 2019 se pone a disposición la notificación del trámite de audiencia, no habiendo accedido, expirando la misma en fecha 25 de mayo del 2019 —no habiendo accedido—, ni tampoco ha presentado alegación alguna en los días de audiencia que finalizaron el 7 de junio del 2019.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



19.2. Notificación a Global Omnium Medioambiente S.A. En fecha 22 de mayo del 2019, por parte de la mercantil se presenta solicitud ratificándose en los escritos de fechas del 10 de octubre del 2016, y 25 de septiembre del 2017.

20º En fecha 13 de junio de 2019, se emite Informe Jurídico por la Secretaria Municipal número 145/2019, sobre la declaración de lesividad de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre del 2017 sobre la estimación de reclamación por responsabilidad patrimonial solicitada por LOPDGDD.

21º-. En fecha 30 de julio de 2019, por la Comisión Informativa de Servicios Generales y Persona, en sesión Extraordinaria, se dictamina favorable la declaración como lesivo para el interés público el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre del 2017 consistente en la estimación de reclamación de responsabilidad patrimonial a favor de LOPDGDD.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Sobre el reconocimiento de responsabilidad patrimonial.

1.1.- Como así se deduce de los antecedentes anteriormente relatados, el Ayuntamiento tramitó el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para determinar la concurrente o no relación de causalidad, esto es, el nexo de unión entre el daño causado en la vivienda de la vecina por unas filtraciones de agua a través de una grieta del terreno y el servicio municipal de mantenimiento y reparación de las vías urbanas según establece el artículo 25, apartado 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que preceptúa:

«El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

«d) (...) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad (...)».

1.2.- A la vista del informe técnico evacuado por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas Municipal, Doña LOPDGDD de fecha 5 de marzo del 2018 donde concluye básicamente que *«los presuntos daños ocasionados en el sótano de la vivienda de la C/ LOPDGDD en épocas de lluvia manifestado en el escrito de la reclamación presentado por Dña. LOPDGDD se han producido por las filtraciones de las aguas de lluvia a través de la grieta longitudinal existente entre la acera y la fachada, que ha ocasionado el progresivo hundimiento del vial, pero provocado por el estado defectuoso de la acometida de saneamiento (compartida por la vivienda del nº LOPDGDD y la vivienda del nº LOPDGDD), que está produciendo filtraciones de las aguas residuales de ambas viviendas en el subsuelo del vial generando el citado hundimiento del vial en esa zona de la C/ LOPDGDD»*, por tanto, una vez dictado el acto administrativo finalizador del procedimiento –estimación de responsabilidad

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



patrimonial, acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 10 de octubre del 2017—, se constató otro origen causante de los daños que rompe el nexo de unión con la responsabilidad municipal y con la obligación del Ayuntamiento de indemnizar a la vecina, por tanto, ello no determina que el acto administrativo por el que se fija la indemnización esté incurrido en alguno de los supuestos de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que con respecto al artículo 47, apartado 1, letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debido a que para la fijación de la indemnización no se ha prescindido por el Ayuntamiento total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sin perjuicio de las conclusiones erróneas a las que se haya llegado por razón de la mejor o peor pericia de los técnicos y/o instructor; y, con respecto al artículo 47, apartado 1, letra f), debido a que el acto administrativo que reconoce la indemnización no es contrario al ordenamiento jurídico en el momento de dictarse, ya que, tanto la vecina ha cumplido los requisitos legalmente previstos para instar la reclamación de responsabilidad patrimonial, como que el Ayuntamiento habrá seguido todos y cada uno de los pasos instrumentales, por lo que el acto administrativo que confiere el derecho a la indemnización reúne los requisitos esenciales para que la vecina adquiera dicho derecho.

1.3.- Ahora bien, entendiendo que el acto administrativo finalizador del expediente de responsabilidad patrimonial que fija el derecho de la vecina a percibir una indemnización por el daño alegado incurre en una infracción del ordenamiento jurídico en los términos del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que adolece de un vicio procedimental, consistente en que en la instrucción previa del procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha probado erróneamente la relación de causalidad entre el daño alegado y el servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas; y todo ello fundamentalmente debido a que ante la ausencia de mayores pruebas, se estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial con base en presunciones e indicios; pero, en cualquier caso, al constatarse posteriormente a la instrucción del procedimiento que la tubería de saneamiento de la vivienda de la reclamante no está debidamente conectada y, por tanto, perdía agua, generando el hundimiento progresivo de la calzada y, en consecuencia, la mencionada grieta, se evidencia el error en la determinación de la relación de causalidad y, por lo tanto, la infracción de normas del procedimiento al determinar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

1.4.- En fecha 28 de marzo del 2019 se notifica a esta administración la sentencia 153/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Alicante desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por LOPDGDD dimanante del procedimiento abreviado 195/2017. De la misma se constata

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



1.5.- En el presente caso se deriva claramente que concurren los motivos para de lesividad al estimarse una reclamación cuando del expediente y de la sentencia —de la que se extrae literalmente— «Ciertamente es que en el acto de la vista, depuso el perito D. LOPDGDD indicando que, a su juicio, las filtraciones de agua de lluvia traen causa de la existencia de una grieta longitudinal en la vivienda producida a consecuencia del asentamiento del vial. No obstante ello, esta prueba aparece contrarrestada por el informe pericial emitido por la mercantil Global Omnium Medioambiente S.A. de fecha 2 de marzo del 2018 (folio 38 del expediente) y del informe de la ingeniera de obras públicas ratificado en el acto de la vista (folio 39), que concluyen, tras la práctica de una prueba objetiva como es la introducción de cámaras de televisión, que efectivamente existe un aplastamiento de las tuberías, entre el tubo de hormigón y el tubo material de plástico, que provoca una pérdida de agua que es la que ha dado lugar al asentamiento del terreno. Esta circunstancia rompe el necesario nexo causal que debe existir e impide estimar la pretensión actora, razón por la cual, el presente recurso debe ser desestimado y confirmada la desestimación presunta desestimatoria, por entender que la misma es ajustada a Derecho».

SEGUNDA.- Sobre la declaración de lesividad de actos anulables.

2.1.- El artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas referente a la declaración de lesividad de actos anulables preceptúa:

«1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad».

2.2.- El mencionado precepto se remite al artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar los actos que son anulables, y este dispone:

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



«1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

Siguiendo a Cobo Olvera en sus comentarios al artículo 63 de la Ley 30/1992 (de similar redacción al transcrito artículo 48) los actos administrativos serán anulables cuando infrinjan el Ordenamiento jurídico, y la infracción no sea motivo de las que produce la nulidad radical. Es decir, el vicio anulable lo producirá toda infracción del Ordenamiento jurídico —regla general— que no esté sancionado con nulidad absoluta —regla especial—. La anulabilidad —decía García-Trevijano Fos— es la regla general en los actos administrativos, de tal forma que, cualquier vicio que no esté previsto como de nulidad de pleno derecho (y no se trate, por supuesto, de un vicio inoperante) provocará la anulabilidad del acto. Los vicios que originan la anulabilidad del acto —dice Parada Vázquez— que son cualesquiera otros distintos a los que originan la nulidad de pleno derecho, son, por su menor entidad, convalidables por la subsanación de los defectos de que adolecen.

2.3.- El artículo 19, apartado 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone:

«La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley».

Así también, el artículo 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa señala que:

«Cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público».

En la dogmática jurídico-administrativa, y en orden a la determinación de la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa, importa destacar que este procedimiento constituye la manifestación de la tensión entre dos principios o valores capitales:

a) De un lado, el valor del sometimiento al derecho de la Administración, la que por fuerza de su posición institucional ha de repudiar los actos contrarios a aquél, por firmes que sean; y

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



b) El de la seguridad jurídica y, a la vez, de respeto a los derechos adquiridos, que se resiste a verificar la invalidación de un acto que, además de ser firme, otorga o atribuye derechos o situaciones jurídicas favorables al interesado contra los cuales pretende alzarse la propia Administración autora del acto, excepcionando por vía singular el principio que prohíbe el «*venire contra factum proprium*».

El artículo 48 de la Ley 39/2015, por exclusión respecto a los actos nulos, define los actos anulables como los que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. La revisión podrá revestir varias modalidades diferentes, como es la declaración de lesividad del acto anulable, la revocación (cuando el acto sea de gravamen o desfavorable) y la rectificación de los errores de hecho, materiales o aritméticos que convierten el acto en anulable. Podemos citar ahora las siguientes características que debe reunir un acto administrativo para ser invalidado previa su declaración de lesividad:

a) Que el acto sea anulable, esto es, que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder;

b) Que el acto sea lesivo para los intereses públicos, sin que la Ley especifique en qué ha de consistir la citada lesión;

c) Que el acto sea favorable para el interesado («contrario sensu», la revocación) entendiéndose como tales, aquellos actos que hayan enriquecido el patrimonio de sus destinatarios con un derecho antes inexistente o hayan liberado un derecho preexistente de los mismos de algún límite de ejercicio;

d) Además, su revisión no puede entrañar el ejercicio de una potestad contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes (artículo 110 de la Ley 39/2015 PAC), lo que sucedería «*por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias...*» que permanecen innominadas en el precepto; y

e) Ha de recaer sobre actos firmes, toda vez que el procedimiento que nos ocupa constituye un mecanismo subsidiario de invalidación de actos que no puede sustituir a los habituales mecanismos impugnatorios normales, sin perjuicio de la consideración de que, obviamente, los actos favorables suelen ser firmes por irrecurribles.

Al mismo tiempo, señalaremos que es criterio del Consejo Estado, expresado en las consideraciones previas y generales de su Dictamen 3432/2002, de 23 de enero de 2003, que: la revisión de los actos administrativos favorables a los administrados directamente por la Administración, sin recurrir a los Tribunales, es un acto de naturaleza excepcional que, por incidir en derechos consolidados debe ser de interpretación, por lo menos, rigurosa. En cuanto a la jurisprudencia sobre esta especial revisión de oficio, el Tribunal Supremo ha advertido que la facultad de revisar los actos administrativos está limitada por virtud del principio de seguridad jurídica y el respecto de los derechos adquiridos (STS de 25 de marzo de 1998); que el conocido recurso de lesividad ha de conceptuarse como un recurso excepcional y especial (STS de 27 de septiembre de 1988); que la declaración de lesividad constituye una excepción al principio general de Derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, por lo

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



que tal situación de excepción debe interpretarse restrictivamente (STS de 28 de diciembre de 1978, 16 de febrero y 18 de abril de 1979; y que la previa declaración de lesividad para los intereses públicos constituye un presupuesto procesal habilitante del recurso (STS de 24 de septiembre de 1993), cuya ausencia o concurrencia defectuosa constituye causa de inadmisibilidad del mismo (STS de 16 de septiembre de 1988).

En definitiva, de la regulación normativa y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende que el recurso de lesividad constituye un remedio excepcional que, por su propia naturaleza y finalidad, debe considerarse siempre restrictivamente, a través del cual la Administración puede anular sus propios actos declarativos de derechos, previa declaración de lesividad e impugnación jurisdiccional. Por tanto, concurriendo en el expediente objeto de informe las circunstancias exigidas por la normativa, así como la jurisprudencia que pivota sobre la materia, es claro que el Ayuntamiento puede declarar la lesividad.

TERCERA.- Procedimiento. El procedimiento para la declaración de lesividad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre del 2017 se inició por medio de resolución de alcaldía de inicio de procedimiento de declaración de lesividad del mentado acuerdo; trámite de audiencia a los interesados; resolver en su caso las alegaciones de los interesados; informe propuesta de resolución; y en su caso, dictamen de la comisión informativa de servicios generales y atención a la persona y acuerdo plenario. Visto que finaliza el trámite de audiencia y por parte de la interesada no se han presentado alegaciones, procede continuar el procedimiento.

CUARTA.- Órgano competente.

4.1.- **Iniciativa:** Es competencia de la Alcaldía la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía (artículo 21, apartado 1, letra l de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), siendo dicha atribución indelegable de acuerdo con el apartado 3º del citado artículo 21.

4.2.- **Declaración:** El órgano competente para declarar la lesividad para el interés público de un determinado acto administrativo que infrinja el ordenamiento jurídico es el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 107, apartado 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ACUERDO

PRIMERO: Declarar lesivo para el interés público el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 10 de octubre del 2017 consistente en estimación de reclamación de responsabilidad patrimonial a favor de Doña LOPDGDD por filtraciones de agua en su

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



vivienda sita en calle LOPDGDD de Aspe valorados en 1.680,60 euros por infracción del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 48, apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo, por tanto carácter anulable, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta que el procedimiento tramitado adolece de un vicio de instrucción, al haberse declarado probado de manera errónea la relación de causalidad entre el daño alegado por la vecina y el servicio municipal de mantenimiento y conservación de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad del artículo 25d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO: Proceder a la ulterior impugnación de dicho acto administrativo anulable ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Alicante, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 107, apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO: Facultar a la Alcaldía para dictar cuantos actos resulten precisos para la ejecución del presente acuerdo.

CUARTO: Notificar a la interesada, a Global Ómnium Medioambiente S.A. y a Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A. Comunicar al Área de Servicios Generales y Territorio.

3. GRH-Departamento de Recursos Humanos. 2019/338-RH.

ASUNTO PÚBLICO: AUTORIZACIÓN COMPATIBILIDAD FUNCIONARIA INTERINA DÑA. E.B.R. PARA DESEMPEÑO SEGUNDA ACTIVIDAD PÚBLICA COMO PROFESOR ASOCIADO UA. REF. G/RH/VVC/ECP.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 21 de mayo del 2019, por medio de RGE número 7080, por parte de la funcionaria interina de este ayuntamiento Doña E.M.B.R., Asesora Jurídica del Área de Servicios Sociales se presenta solicitud de compatibilidad que en extracto dice;

«(...) Que la misma es profesora asociada de la Universidad de Alicante, departamento de derecho penal. Que entiende que tal actividad es compatible con la de asesor jurídico de servicios sociales de este Ayuntamiento, toda vez que los horarios son compatibles y el número de horas también.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



(...) SOLICITA, tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, y por lo expuesto otorgue la compatibilidad de su puesto de trabajo de asesor jurídico de servicios sociales con su trabajo de profesora asociada de la Universidad de Alicante».

Consta en su solicitud como documentación anexa extracto de la web de la Universidad de Alicante en el que se refleja condiciones del contrato siendo a tiempo parcial, 12 horas hasta el 31 de agosto de 2019.

2º.- Con fecha 12 de julio de 2019, se emite informe por la Técnico Medio de Recursos Humanos, en relación a lo solicitado por la interesada.

3º.- 30 de julio de 2019. Dictamen favorable por unanimidad de la Comisión Informativa de Servicios Generales y a la persona.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, regula en sus artículos 3 a 10, la compatibilidad o incompatibilidad con un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público. Lo dispuesto en esta Ley es de aplicación a todo el personal al servicio de las Entidades Locales, sea cual sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1-c en concordancia con el artículo 145 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

1.2.- El artículo 92 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana establece que;

«1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, si impide o menoscaba el exacto cumplimiento de sus deberes, compromete su imparcialidad o independencia o perjudica los intereses generales.

2. La aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo.

(...). 4. En el ámbito de las entidades locales la competencia para las declaraciones de compatibilidad corresponde al pleno de la corporación».

SEGUNDA.- El artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas advierte que para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de ninguno de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos; y que, en todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2.2.- Respecto a la compatibilidad para la función docente, el artículo permite autorizarla, cumplidas las restantes exigencias de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, para el desempeño de un puesto como profesor universitario colaborador en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas establece un límite cuantitativo a las retribuciones a percibir en los supuestos de compatibilidad, de modo que será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en los porcentajes que en el mismo se regulan.

La referencia a los grupos deberá entenderse respecto a la clasificación profesional de los funcionarios de carrera regulada en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la equivalencia prevista en el apartado de su Disposición Adicional 3ª). La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Pleno fundado en base a razones de especial interés para el servicio.

El artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas tampoco permite autorizar o reconocer la compatibilidad cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del artículo 24.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta.

En el caso que nos ocupa la autorización se solicita para puesto que se desempeña a tiempo parcial y por las tardes por lo que nada obsta a que, en aplicación de la citada normativa que pueda concederse la compatibilidad solicitada en las condiciones que solicita el interesado, esto es, en contrato de 12 horas semanales y horario compatible siendo la finalización el 31 de agosto de 2019.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



TERCERA.- Visto que concurre interés público -ya que por un lado es de interés para esta administración que sus funcionarios sean reconocidos en el ámbito académico, así como es de interés general que esos conocimientos, así como experiencia que en el ámbito del derecho administrativo posee el peticionario y con la mentada autorización esa riqueza sea aprovechada por los alumnos universitarios-, así como no se modifica la jornada de trabajo y así también que los límites no superan el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas todo es conforme a derecho. No obstante, si se modifican las condiciones o las retribuciones es preciso que el funcionario lo ponga inmediatamente en conocimiento de esta administración para en su caso proceder conforme al artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CUARTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local el órgano competente para resolver es el órgano colegiado -pleno- de esta corporación, no obstante, según acuerdo plenario de 1 de julio del 2015 (sesión número 11/2015) se delegó en la Junta de Gobierno Local para el área de Servicios Generales (Recursos Humanos) las «Declaraciones en materia de incompatibilidades». No obstante, la delegación, de conformidad con el citado acuerdo plenario, así como con lo expuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, debe dictaminarse el asunto para ser tratado por la junta de gobierno, asimismo dicho asunto atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la votación del punto debe ser pública.

ACUERDO

PRIMERO: Estimar la petición de compatibilidad con la actividad de profesora asociada a tiempo parcial de Doña LOPDGDD, funcionaria interina del Ayuntamiento, Asesora jurídica de servicios sociales, para prestar servicios como profesora asociada de la Universidad de Alicante con contrato de 12 horas y en horario compatible siendo la fecha de finalización el 31 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo a la interesada, y comunicarlo al área de servicios generales (Recursos Humanos) del Ayuntamiento.

4. GRH-Departamento de Recursos Humanos. 2019/398-RH.

ASUNTO PÚBLICO: AUTORIZACIÓN COMPATIBILIDAD TRABAJADOR LABORAL D. J.E.R.G. PARA DESEMPEÑO SEGUNDA ACTIVIDAD PÚBLICA COMO PROFESOR ASOCIADO UA. REF. G/RH/VVC/ECP.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 29 de mayo de 2019, se presenta solicitud por registro de entrada, por parte del trabajador de este ayuntamiento D. LOPDGDD, en virtud de la cual, manifiesta que le ha sido comunicada por la Universidad de Alicante la voluntad de celebrar un contrato como profesor asociado en horario compatible con su primera actividad y solicita le sea concedida la declaración de compatibilidad para el desempeño de dicho cargo docente durante el curso escolar 2019-20.

2º.- Con fecha 12 de julio de 2019 se emite Informe propuesta favorable de la Técnico Medio de Recursos Humanos.

3º.- 30 de julio de 2019. Dictamen favorable por unanimidad de la Comisión Informativa de Servicios Generales y a la persona.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, regula en sus artículos 3 a 10 la compatibilidad o incompatibilidad con un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público. Lo dispuesto en esta Ley es de aplicación a todo el personal al servicio de las Entidades Locales, sea cual sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1-c), en concordancia con el artículo 145 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

SEGUNDA.- El artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas advierte que para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de ninguno de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos; y que, en todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

Respecto a la compatibilidad para la función docente, el artículo 4 permite autorizarla, cumplidas las restantes exigencias de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, para el desempeño de un puesto como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



Asimismo, el artículo 7 establece un límite cuantitativo a las retribuciones a percibir en los supuestos de compatibilidad, de modo que será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en los porcentajes que en el mismo se regulan.

La referencia a los grupos deberá entenderse respecto a la clasificación profesional de los funcionarios de carrera regulada en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la equivalencia prevista en el apartado 2. de su Disposición Adicional 2ª). La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Pleno fundado en base a razones de especial interés para el servicio.

El artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas de tampoco permite autorizar o reconocer la compatibilidad cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del art. 24-b) TREBEP, incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

En el caso que nos ocupa la autorización se solicita para puesto que se desempeña a tiempo parcial y en horario, tanto de mañana, como de tarde. No obstante, el horario para el que se solicita la compatibilidad no coincide con el horario en el que desempeña sus tareas como trabajador municipal, por lo que nada obsta a que, en aplicación de la citada normativa pueda concederse la compatibilidad solicitada en las condiciones que solicita el interesado, para prestar servicios como profesor asociado de la Universidad de Alicante durante el curso académico 2019-20.

TERCERA.- Visto que concurre interés público -ya que por un lado es de interés para esta administración que sus empleados sean reconocidos en el ámbito académico, así como es de interés general que esos conocimientos y especialidad que en el área del Trabajo Social posee el peticionario y con esta autorización esa riqueza sea aprovechada por los alumnos universitarios-, así como no se modifica la jornada de trabajo y horario y así también que los límites no superan lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas todo es conforme a derecho. No obstante, si se modifican las condiciones o las retribuciones es preciso que el funcionario lo ponga inmediatamente en conocimiento de esta Administración para, en su caso, proceder conforme al artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



CUARTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local el órgano competente para resolver es el órgano colegiado -pleno- de esta Corporación, no obstante, según acuerdo plenario de 1 de julio de 2015 (sesión extraordinaria número 11/2011), se delegó en la Junta de Gobierno Local para el área de Servicios Generales (Recursos Humanos) las «Declaraciones en materia de incompatibilidades». No obstante, la delegación, de conformidad con el citado acuerdo plenario, así como con lo expuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, debe dictaminarse el asunto para ser tratado por la Junta de Gobierno, así como, de conformidad con la Sentencia nº 161/2013 del Tribunal Constitucional, la votación del punto debe ser pública.

ACUERDO

PRIMERO: Estimar la petición de compatibilidad con la actividad de profesor asociado a tiempo parcial de D. LOPDGDD, trabajador social del Ayuntamiento, para prestar servicios como profesor asociado de la Universidad de Alicante durante el curso escolar 2019-2020.

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo al interesado, y comunicarlo al área de servicios generales (RRHH) del Ayuntamiento.

5. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2019/76-GUA.

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTADA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA. DESISTIMIENTO. REF. G/UA/MJA/MTC.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

6. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2019/254-GUA.

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTADA POR D. V.S.B. RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO REF. G/UA/JMH/NGM.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



7. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2019/288-GUA.
ASUNTO: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
RECLAMANTE -SITAP- F.G.L. INADMISIÓN. REF. G/UA/JMH/ECF.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

8. GRH-Departamento de Recursos Humanos. 2019/277-RH.
ASUNTO: JUBILACIÓN PARCIAL EMPLEADO LABORAL INDEFINIDO
INSTALACIONES DEPORTIVAS PCR. REF. G/RH/VVC/ECP.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

9. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2019/313-ADL.
ASUNTO: APROBAR LA PRÓRROGA DE LA SUBVENCIÓN DE FOMENTO DE
EMPLEO DIRIGIDO A EMPRENDEDORES A FAVOR DE E.G.P. REF.
P/ADL/MGA.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

10. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2019/423-ADL.
ASUNTO: APROBAR LA PRÓRROGA DE LA SUBVENCIÓN DE FOMENTO DE
EMPLEO DIRIGIDO A EMPRENDEDORES A FAVOR DE P.V.P. REF.
P/ADL/MGA.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

11. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2019/320-ADL.
ASUNTO: APROBAR SUBVENCIÓN DE FOMENTO DE EMPLEO DIRIGIDO A
EMPRENDEDORES A FAVOR DE F.A.MM. ANUALIDAD 2019. REF. P/ADL/MGA.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



.../...

**12. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2019/339-ADL.
ASUNTO: APROBAR SUBVENCIÓN DE FOMENTO DE EMPLEO DIRIGIDO A
EMPRENDEDORES A FAVOR DE MJ.C.B. ANUALIDAD 2019. REF. P/ADL/MGA.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

.../...

**13. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2019/427-ADL.
ASUNTO: APROBAR SUBVENCIÓN DE FOMENTO DE EMPLEO DIRIGIDO A
EMPRENDEDORES A FAVOR DE F.B.M. ANUALIDAD 2019. REF. P/ADL/MGA.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

**14. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2019/430-ADL.
ASUNTO: APROBAR SUBVENCIÓN DE FOMENTO DE EMPLEO DIRIGIDO A
EMPRENDEDORES A FAVOR DE V.N.O. ANUALIDAD 2019. REF. P/ADL/MGA.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

**15. TURB-Unidad Administrativa de Urbanismo. 2018/738-URB.
ASUNTO: APROBACIÓN CERTIFICACIONES DE LAS OBRAS DE
“INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA Y MEJORA DE ALUMBRADO EN EL
POLÍGONO TRES HERMANAS II-ASPE” LOTE 1. CONVOCATORIA DEL IVACE
PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA MEJORA, MODERNIZACIÓN Y
DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EN POLÍGONOS, ÁREAS
INDUSTRIALES Y ENCLAVES TECNOLÓGICOS PARA LOS EJERCICIOS 2018 Y
2019. REF. T/URB/EPP/JMG.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

16. TURB-Unidad Administrativa de Urbanismo. 2018/738-URB.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



ASUNTO: CERTIFICACIONES SEGUNDA Y TERCERA-ULTIMA DE LAS OBRAS DE "INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA Y MEJORA DE ALUMBRADO EN EL POLÍGONO TRES HERMANAS II-ASPE" LOTE 2, DENTRO DE LA CONVOCATORIA DEL IVACE PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA MEJORA, MODERNIZACIÓN Y DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EN POLÍGONOS, ÁREAS INDUSTRIALES Y ENCLAVES TECNOLÓGICOS PARA LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019. REF. T/URB/EPP/JMG.

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

17. EINT-Intervención. 2019/122-INT.

ASUNTO: DAR CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE DECRETO DE ALCALDÍA NÚMERO 2019001403 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019 SOBRE APROBACIÓN RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA RELACIÓN DE GASTOS NUM. O/2019/70. REF. E/INT/PAC/EPP.

.../...

La Junta de Gobierno Local toma debida cuenta.

18. PSER-Cultura, Deporte, Educación, Gabinete Psicopedagógico y Juventud. 2019/774-CUL.

ASUNTO: CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ASPE Y LA ASOCIACIÓN DE BELENISTAS DE ASPE. ANUALIDAD 2019. Refª P/CUL/UA/mga.

INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA

Tras ser declarado urgente por la mayoría cualificada prevista en el art. 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, previa justificación de la urgencia y constando Providencia de la Sra. concejala delegada de Cultura de fecha 6 de agosto de 2019, al amparo de lo dispuesto en los artículos 113.1 y 91.4 del citado cuerpo legal, a la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta que es adoptada por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



19. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2019/154-GUA.

EXPTE.: 2019/154-GUA: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE "SUMINISTRO DE CARBURANTES PARA LOS VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ASPE. ADJUDICACIÓN. Ref.: G/GUA/jmh/ags.

INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA

Tras ser declarado urgente por la mayoría cualificada prevista en el art. 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, previa justificación de la urgencia y constando Providencia del Sr. concejal delegado de Contratación de fecha 7 de agosto de 2019 , al amparo de lo dispuesto en los artículos 113.1 y 91.4 del citado cuerpo legal, a la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta que es adoptada por unanimidad de los miembros presentes.
.../...

20. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

Han quedado incluidos como tal los puntos 18 y 19 enunciados en los epígrafes anteriores, previa votación e inclusión en el orden del día.

21. INFORMES, RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan.

En tal estado, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las 10:50 horas. En prueba de todo lo cual se extiende la presente Acta, en borrador, que firma, en unión mía, la Presidencia del órgano municipal.

DILIGENCIA.- Para acreditar que la presente acta, de la sesión núm. 32/2019 celebrada por la Junta de Gobierno Local ha sido aprobada sin correcciones, en sesión de la misma Junta núm. 33/2019 celebrada el día 3 de septiembre del 2019.

PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



PTJGL2019-32, de 7 de agosto.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 13071054352224403052 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>

